RECURSO DE REVISIÓN 78/2018 TS

ACTOR: **********1

AUTORIDAD: DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE RENTAS DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a quince de mayo de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que modifica la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve por la Tercera Sala de este Tribunal (actualmente Juzgado Tercero[1]), en el juicio citado al rubro.

Glosario:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente hasta el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Director:	Director de Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Sala:	Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en Ensenada (actualmente Juzgado Tercero).

I. R E S U L T A N D OS:

Antecedente en sede administrativa:

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1.- El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, el actor fue notificado del requerimiento de pago con folio **********2, por un monto de $36,902.03 m.n. (treinta y seis mil novecientos dos pesos moneda nacional 03/100) por concepto de impuesto predial, relativo a los años 2011 y 2012, emitido el dieciséis de enero de dos mil dieciocho por el Director, respecto al lote con clave catastral **********3, del municipio de Ensenada.

Antecedentes en primera instancia:

2.- El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el actor promovió juicio de nulidad, ante la Sala de origen de este Tribunal, en contra del requerimiento aludido en el párrafo precedente y de su notificación.

3.- Por acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, la Sala de conocimiento admitió la demanda y tuvo como autoridades demandadas al Director que emitió el requerimiento y al Notificador ejecutor que lo diligenció.

4.- El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, la Sala dictó sentencia, mediante la cual, por una parte, decretó el sobreseimiento en el juicio únicamente por lo que hacía al Notificador y en cuanto al acta de notificación levantada por dicha autoridad; por otra parte, declaró la validez del requerimiento impugnado, a excepción de la parte relativa a la imposición de la multa por el equivalente a setenta y cinco Unidades de Medida y Actualización vigente, pues respecto a ésta declaró la nulidad.

Antecedentes en segunda instancia:

VERSIÓN PÚBLICA

5.- Inconforme con la anterior determinación, la parte actora acudió ante esta instancia revisora, el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, e interpuso recurso de revisión contra la sentencia aludida, formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

6.- Por acuerdo de la Presidencia de este Tribunal del cinco de junio de dos mil diecinueve, se admitió el recurso de revisión y se ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, con la integración de este Pleno resolutor, compuesto por los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

7.- Transcurrido el término otorgado a las partes, en acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil veinte se les citó para oír resolución y se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, para que formulara el proyecto de resolución respectivo.

8.- Agotado el procedimiento previsto en la Ley del Tribunal, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

II. C O N S I D E R A N D O S:

9.- **Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

10.- **Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte actora es procedente, pues se interpuso contra la resolución que en definitiva resolvió el juicio, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

11.- **Agravios.-** Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

12.- Apoya lo anterior la jurisprudencia 2/2024, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN"*, consultable en su portal electrónico oficial[2].

Antecedentes y contextualización

13.- Previo al estudio de los argumentos de agravio, es preciso analizar las consideraciones bajo las cuales la Sala reconoció la validez del requerimiento impugnado:

a) De acuerdo al artículo 188 de la Ley de Hacienda Municipal, la prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar créditos fiscales es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal.

b) En el caso, la demandante no hizo valer ante la autoridad dicha excepción de prescripción, por lo que

[2] https://tejabc.mx/jurisprudencia-del-tejabc

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

hacía a los créditos fiscales por concepto de impuesto predial, correspondientes a los ejercicios 2011 y 2012, respecto al predio identificado con clave catastral **********3.

c) Por lo anterior, al no existir acto o resolución fiscal sobre la excepción de prescripción, la Sala no podía sustituirse en las atribuciones que son propias y exclusivas de la autoridad fiscal y declarar la prescripción de un crédito fiscal, dado que no ha mediado una solicitud formal ante la autoridad para ello.

d) Que contrario a lo planteado por el actor, el requerimiento de pago sí se encuentra debidamente fundado, puesto que la competencia del Director para ejercer las facultades de recaudación, comprobación, control, determinación y cobro de las contribuciones que emanan de la Ley de Hacienda Municipal, así como la facultad de recaudar los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, se coligen a partir de los artículos invocados por la autoridad en el requerimiento de mérito.

Argumentos de agravio

Estudio

14.- En su recurso, la parte actora hizo valer un agravio, que en síntesis sostiene:

a) Que la figura de la prescripción puede hacerse valer por vía de acción y en vía de excepción, esta última al impugnar una resolución administrativa;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

b) Que la actora hizo valer la prescripción en vía de excepción ante la Sala de origen, por ser de su competencia conocer de tal cuestión;

c) Que el requerimiento de pago impugnado si es una resolución definitiva que le causa perjuicio, por lo que la Sala debió conocer de su impugnación;

d) Que la Jurisprudencia que la Sala invoca no es aplicable al caso, pues emanó de un asunto diverso; y

e) Que el acto impugnado es definitivo, por lo que la Sala debió estudiar el caso y declarar la nulidad de dicho requerimiento.

15.- El argumento de agravio es fundado, como se procede a explicar.

16.- Como se señaló en el párrafo 15, la prescripción no fue analizada por la Sala, al asumir que, en el caso, el actor no había planteado tal circunstancia ante la demandada y, por ende, ésta no se había pronunciado sobre el punto. Ello implica que sostiene que **no existe acto administrativo definitivo** en relación a tal cuestión.

17.- Tal conclusión es errónea. Todo requerimiento de cobro de un crédito fiscal hecho a un particular constituye un acto administrativo definitivo, porque entraña un acto unilateral de un órgano del Estado que afecta la esfera jurídica de un particular, sin su consenso y sin autorización de un tribunal.

VERSIÓN PÚBLICA

18.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 71/98[3], y establecer cuando un órgano del Estado actúa como autoridad, precisó:

> "…*la actual integración de esta suprema Corte estima que se trata de una autoridad para efectos del amparo* ***la que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica, extingue por si o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado****. Esto es, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser naturaleza pública la fuente de tal potestad, abandonando el criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como distintivo del concepto que se analiza.*"

19.- Así, el requerimiento impugnado **es un acto administrativo definitivo**, pues contiene la voluntad final de la autoridad de fincarle y determinarle un crédito fiscal a un particular, en cantidad líquida, apercibiéndolo de cubrirlo en el plazo que se le concede expresamente, so pena de proceder al embargo de bienes para garantizar el pago del crédito.

20.- Además, como plantea el recurrente, la jurisprudencia en la que la Tercera Sala sustentó su decisión, **no es aplicable en el caso**.

21.- En efecto, el criterio jurisprudencial invocado analizó:

a) Un sistema diferente de procedibilidad del juicio, vigente en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa;

b) Una norma fiscal distinta; el Código Fiscal de la Federación, que contempla la prescripción oficiosa,

[3] Cita consultable en la página 50 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, de marzo de 1999.

VERSIÓN PÚBLICA

que no existe en la Ley de Hacienda Municipal, aplicada en el caso; y

c) Un acto jurídico ajeno al que se planteó en el presente juicio, como se procede a explicar.

- **Sistema de procedibilidad distinto.**

22.- Respecto al tema (inciso a)), en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa rige el principio de *definitividad* (artículos 1-A fracción XVI y 8 fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) en los casos en los que la ley que regula el acto administrativo no señala de manera expresa que el recurso administrativo sea optativo; por tanto, en esos casos se exige que, antes de impugnar en sede jurisdiccional un acto de autoridad, se agoten en sede administrativa los recursos previstos en la norma para combatirlo, pues en esos casos, su interposición es de desahogo obligatorio.

23.- En cambio, en la Ley del Tribunal, aplicable al caso, el sistema de procedibilidad del juicio, que regula el artículo 35, es distinto, al establecer que es optativo para los particulares agotar tales recursos o demandar directamente ante este Tribunal la nulidad del acto.

- **Prescripción oficiosa.**

24.- Respecto a la norma analizada (inciso b)), en la contradicción de Tesis 404/2016 se advierte que la controversia giró en torno al **último párrafo del artículo 146** del Código Fiscal de la Federación, que regula la prescripción de créditos fiscales. El artículo en cita prevé:

VERSIÓN PÚBLICA

*"**Artículo 146.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se interrumpirá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente."

25.- En el caso se aplicó la Ley de Hacienda Municipal, que regula la prescripción fiscal de la siguiente manera:

DE LA PRESCRIPCIÓN

***Artículo 188.-** La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias, y la prescripción de los créditos mismos, es una excepción que puede oponerse para extinguir la acción fiscal. Si se opone la excepción y se funda debidamente, la autoridad fiscal declarará la prescripción.*

***Artículo 189.-** La prescripción es personal para los sujetos del crédito fiscal.*

***Artículo 190.-** La prescripción se consumará en cinco años, de acuerdo con las reglas siguientes:*

I. Si existe la obligación de presentar declaraciones de calificables, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquellas debieron ser presentadas, de acuerdo con la Ley;

II. Si existe la obligación de presentar declaraciones calificables, a partir del día siguiente al de la fecha en que haya quedado firmada la calificación hecha por la autoridad fiscal, ya sea porque el interesado se conforme con ella o porque la resolución administrativa o judicial que sobre el particular se dicte, quede firme. La

VERSIÓN PÚBLICA

prescripción de la facultad para calificar se iniciará a partir del día posterior al en que la declaración se haya presentado a la autoridad competente;

III. Si se trata de casos en que no exista la obligación de presentar declaraciones, pero si avisos, manifestaciones u otros datos semejantes a partir del día siguiente al de la fecha en que debieron presentarse;

IV. En los casos en que no concurra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales, o en que debió hacerse el pago.

Artículo 191.- *La acción administrativa para el castigo de infracciones a las leyes fiscales del Municipio, prescribe en un plazo de cinco años que se contará desde el día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción, y si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente a aquel en que hubiere cesado.*

Artículo 192.- *Las sanciones administrativas que se impongan con base en esta Ley, prescribirán en cinco años, que se contarán:*

I. Si fueren modificadas por la autoridad fiscal al presunto infractor.

a) A partir del día siguiente a aquel en que concluya el plazo para recurrir el acuerdo que impuso dicha sansación cuando no se haga uso de este recurso. Para los efectos de este inciso no se tomará en cuenta el plazo que durare en suspenso el cobro, motivado por suspensiones del procedimiento para resolver inconformidades o solicitudes de condonación.

b) A partir del día siguiente a aquel en que haya causado estado la resolución respectiva, cuando el acuerdo administrativo fuere recurrido.

II. Si no fuere notificado el infractor o presunto infractor, a partir del día siguiente a aquel en que se dictaron por la autoridad competente.

Artículo 193.- *La acción del Fisco para exigir el pago de los recargos prescribe en cinco años a partir del siguiente mes a aquel en que se causaron, sin embargo, la prescripción del impuesto implica la de la totalidad de sus recargos.*

Artículo 194.- *La acción de los particulares para reclamar del Fisco la devolución de las cantidades pagadas de más o pagadas indebidamente, prescribe en el término de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el pago.*

Artículo 195.- *El término de la prescripción establecido en los artículos anteriores, se interrumpirá:*

I. Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.

II. Por cualquier acto o gestión del deudor en el que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se

VERSIÓN PÚBLICA

trata. De esos actos, gestiones o notificaciones, deberá existir una constancia escrita.

Artículo 196.- *La prescripción de la acción administrativa para el castigo de infracciones o leyes fiscales, se interrumpe:*

I. Por cualquier actuación de la autoridad que tienda a precisar el hecho o hechos constitutivos de la infracción, siempre que se haga del conocimiento de los interesados;

II. Por cualquier gestión o acto del infractor en el que expresa o tácitamente reconozca los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 197.- *La prescripción en favor del Fisco del Municipio de la acción de los particulares para reclamar créditos a su favor, se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que se verifique ante el Fisco o ante alguna otra autoridad competente.*

Artículo 198.- *El término de la prescripción de los créditos se suspenderá durante las prórrogas concedidas para el pago o facilidades, en estos casos comenzará a correr él término de la prescripción el día siguiente al en que venzan los plazos respectivos.*"

26.- Como se aprecia de los artículos transcritos, la Ley de Hacienda Municipal, aplicable al fondo por tratarse de un impuesto municipal, no incluye la posibilidad de que la autoridad declare oficiosamente la prescripción de un crédito fiscal a cargo de un particular.

- **Problemas jurídicos distintos.**

27.- Por lo que hace al acto impugnado (inciso c)), la sentencia que resolvió la contradicción de tesis, al recapitular sobre las posiciones de los Tribunales contendientes (Noveno del Primer Circuito, en delante "Noveno", y Primero del Décimo Primer Circuito, en delante "Primero"), anotó que, analizando una hipótesis similar y las mismas normas, el "Primero" confirmó la concesión del amparo al quejoso, en tanto el "Noveno" consideró que el juicio era improcedente y lo desechó.

28.- Al recrear los argumentos que sustentaron los fallos contendientes, la ejecutoria (página 3) reprodujo un fragmento de

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

la sentencia del Colegiado “Primero”, que confirmó la concesión del amparo, donde se plantea:

> “*SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios a estudio son infundados.*
>
> *Así lo son los argumentos (6.1 a 6.12) donde la autoridad recurrente sostiene que la sentencia es incongruente porque no podía declarar la prescripción de los créditos fiscales cuando no existía un pronunciamiento previo del tema por parte de la autoridad fiscal, pues esa figura jurídica sólo es analizable vía acción ante la autoridad fiscal o vía excepción ante el cobro de los créditos, por lo que no existe acto de autoridad previo y el tribunal no podía sustituirse en las facultades de la autoridad administrativa, pues ello sería suplir la deficiencia de la queja en favor de la actora e inobservar la jurisprudencia 2a./J. 150/2011, además de ser un reclamo extemporáneo.”*

29.- Asimismo, transcribió (página 11, in fine) una porción del fallo del Tribunal “Primero”, que tras reproducir el último párrafo del artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, ya transcrito aquí, explican la concesión del amparo al quejoso:

> “*De la porción normativa se desprende una obligación de la autoridad –declarar la prescripción– y una potestad del contribuyente –solicitar la declaración–. Ello significa que la figura de la prescripción en materia fiscal es un tema de oficio para la autoridad administrativa, lo que la convierte en un tema de orden público.*
>
> *En cambio, con la configuración de la prescripción surge un derecho en favor de la persona que se beneficia de ella; de ahí se origina el derecho para reclamarla por vía de acción ante el no actuar o proceder omiso de la autoridad fiscal, no obstante tener el deber de declarar la extinción de oficio y es aquella omisión lo que legitima al contribuyente para demandar su declaratoria en un Estado constitucional de derecho*.”

30.- La lectura de lo transcrito de la ejecutoria no deja lugar a duda en relación a que se resolvió un problema jurídico distinto al del presente juicio.

31.- En los juicios tramitados en vía de amparo se reclamó que la autoridad no haya declarado prescrito de oficio un crédito fiscal; en el presente caso se combate un requerimiento de pago por créditos que el actor sostiene, en

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

vía de excepción, que se encuentran prescritos. La hipótesis debatida en la vía de amparo no es factible de plantear ante este Tribunal porque, como ya se anotó, en la Ley de Hacienda Municipal, **no está regulada la prescripción oficiosa** de créditos fiscales a favor de la autoridad, lo que evidencia la inaplicabilidad de la Jurisprudencia que se analiza.

- **Procedencia de la prescripción.**

32.- El reclamo de la actora es fundado y procedente. La Sala debió analizar la prescripción planteada por el actor, tarea que este Pleno asume, al no existir reenvío en el juicio contencioso administrativo.

33.- Sobre el punto, al contestar el motivo de inconformidad planteado por el actor en la demanda, la autoridad sostuvo (página 34) que en el caso había operado la interrupción del plazo, por el procedimiento de cobro iniciado con el requerimiento impugnado en el presente juicio, notificado el 21 de febrero de 2018.

Problema Jurídico a Resolver:

34.- ¿Al momento de ser requeridos de pago por la autoridad, estaban prescritos los créditos fiscales por concepto de impuesto predial, correspondientes al lote identificado con la clave catastral **********3, de la ciudad de Ensenada, relativos a los ejercicios fiscales 2011, y 2012, o el requerimiento impugnado interrumpió la prescripción?

Criterio:

VERSIÓN PÚBLICA

35.- Los créditos fiscales en cuestión, correspondientes al impuesto predial de los ejercicios fiscales de los años 2011 y 2012, **se encontraban prescritos**, por haber sido requeridos de pago hasta el dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

Justificación:

36.- La Ley de Hacienda Municipal, en el capítulo de prescripción (artículos 188 a 198) ya transcrito, establece la prescripción del derecho al cobro del impuesto predial cuando ha transcurrido el plazo de cinco años desde que son exigibles, si la autoridad no interrumpió el plazo con actos de cobro notificados al actor o si éste no hizo un reconocimiento expreso o tácito de la deuda.

37.- El pago del impuesto predial es exigible al causante el último día del tercer mes, del año del ejercicio fiscal en cuestión, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada[4], por lo que en autos obra acreditada la prescripción, al haber transcurrido más de cinco años respecto al momento en que fueron exigibles los créditos relativos a los ejercicios fiscales 2011 y 2012, sin que hayan sido requeridos de pago.

38.- En el motivo de inconformidad no atendido por la Sala el actor sostuvo que "*…las facultades de las autoridades fiscales para determinar prestaciones tributarias en cantidad líquida y la prescripción de los créditos fiscales se extingue o se consuma en cinco años; así también se señala entre otras cosas en la fracción IV del artículo 190 antes invocado, que dicho plazo comenzará a partir del día siguiente a aquel en que debió de hacerse el pago, o que se pudo ejercitar las facultades de cobro por las referidas autoridades.*

[4] Artículo 3.- "El Impuesto Predial deberá cubrirse anualmente durante los tres primeros meses del año; cuando el último día de vencimiento sea día inhábil se recorrerá al día siguiente hábil."

VERSIÓN PÚBLICA

Luego entonces a contrario sensu, si la autoridad no ejerce sus facultades de cobro en el plazo de cinco años contados a partir de que se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales o en que debió hacerse el pago, se actualiza la caducidad de sus facultades para determinar contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones."[5]

"*…en el caso que nos ocupa, la autoridad disponía de un plazo de 5 años, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción a las disposiciones fiscales, esto es del día martes 03 de abril de 2012 -el 31 de marzo fue sábado- para haber ejercido su facultades* (sic) *de cobro del impuesto predial del año 2012, situación que en la especie no ocurrió, sino hasta el 21 de febrero de 2018, como a continuación se analiza:*

Para el ejercicio fiscal de 2012, el día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales o en que debió hacerse el pago, lo fue el 03 de abril de 2012, por ende las facultades de la autoridad fiscal para determinar contribuciones omitidas caducaron pasados cinco años, en fecha 03 de abril de 2017; y si en el caso concreto el acto impugnado fue notificado en 21 de febrero de 2018, es claro que a esta última fecha, había transcurrido en demasía el plazo legal de cinco años con que disponía la autoridad demandada para determinarme contribuciones omitidas y sus accesorios respecto del ejercicio fiscal de 2012, trayendo como consecuencia la caducidad de las facultades de la autoridad demandada respecto del impuesto predial aludido, esto con fundamento en el artículo 188 y 190 fracción IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California vigente.

En el mismo tenor, si para el ejercicio fiscal de 2012 en comento ya caducaron las citadas facultades, dado que el acto impugnado me fue notificado el 21 de febrero de 2018, con más razón aun para el ejercicio fiscal de 2011, que también fui requerido de su pago."[6]

[5] Véase página 4 de la demanda.

[6] Véase páginas 6 y 7 de la demanda.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

39.- El agravio es fundado. La aseveración de la autoridad, en el sentido de que el requerimiento interrumpió la prescripción, es errónea; pues ésta **ya se había consumado**. El requerimiento de pago hecho al actor, que la autoridad aportó, obra en su contra, a partir del artículo 411, pues además de ser una documental pública que hace fe, con base en los artículos 322 y 323, preceptos todos del Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en el caso, acredita que el requerimiento se hizo cuando había prescrito el derecho al cobro.

40.- Así, lo procedente es declarar la nulidad del requerimiento de pago impugnado, así como los gastos de ejecución y la multa por mora que incluye, porque fue dictado contrariando las disposiciones fiscales aplicables, lo que actualizó la causal prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

A partir de lo anterior, y con base en el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolverse y se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- El agravio planteado por la parte recurrente es fundado y apto para modificar la sentencia de Sala, por lo tanto se modifica la sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve por la entonces Tercera Sala, actualmente Juzgado Tercero de este Tribunal, materia de la presente revisión, en sus resolutivos tercero y cuarto, el último que se cancela y el anterior para quedar como sigue:

> "*TERCERO.- Se declara la nulidad del requerimiento de pago con folio **********2, de fecha de corte dieciséis de enero de dos mil dieciocho, relativo al lote con clave catastral **********3, de la ciudad de Ensenada, respecto a los créditos fiscales por impuesto predial correspondientes a los ejercicios fiscales 2011 y 2012, que*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

se encuentran prescritos; así como los gastos de ejecución y la multa por incurrir en mora."

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

***ALM**/MMR*

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: folio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: clave catastral, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,5,13 y 16.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 78/2018 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diecisiete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.